



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENTENCIA No_031

EXPEDIENTE 2022-00317-00

Armenia, Q., febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

*Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, instaurado por **CARLOS ENRIQUE CORRALES PULGARIN Y MARIA ROSALBA CANO RAMIREZ**, mediante apoderado judicial, advirtiendo que, no concurren vicios de nulidad que invaliden lo actuado, ni que se tenga que, adoptar medidas de saneamiento alguna.*

HECHOS

*Indica la demanda que, los señores **CARLOS ENRIQUE CORRALES PULGARIN Y MARIA ROSALBA CANO RAMIREZ**, contrajeron matrimonio religioso el día 24 de diciembre de 1998, en la Parroquia San José de Tuluá Valle, registrado en la Registraduría Nacional del estado civil, bajo el indicativo serial 2437259.*

Los demandantes indican que, por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges una sociedad conyugal la cual se encuentra vigente. Que los cónyuges de manera voluntaria han decidido solicitar por mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

Que no tienen hijos menores de edad.

PRETENSIONES

*Solicita en consecuencia se declare la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, celebrado entre los señores **CARLOS ENRIQUE CORRALES PULGARIN Y MARIA ROSALBA CANO RAMIREZ***

Que, se declare la disolución de la sociedad conyugal formada entre los señores **CARLOS ENRIQUE CORRALES PULGARIN Y MARIA ROSALBA CANO RAMIREZ** y se ordene su liquidación por cualquier medio autorizado en la ley.

Acuerdan que, habrá obligación alimentaria entre los esposos, habida cuenta que, el señor Carlos Enrique Corrales, se obliga a suministrarle a la señora **CANO RAMIREZ** la suma de **\$800.000** mensuales, hasta el mes de diciembre de 2025 y la residencia de los cónyuges será separada.

ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda en mención correspondió a este despacho judicial por reparto efectuado por el centro de servicios judiciales, posterior fue admitida el pasado 12 de diciembre de 2022, en la misma se ordenó impartir el trámite del proceso verbal Artículo 577 del Código General del proceso.

Se notificaron del auto admisorio de la demanda, tanto a la Defensora de Familia como a la Procuraduría en asuntos de familia.

CONSIDERACIONES LEGALES

En primer lugar, es de anotar que en el presente caso la relación jurídico procesal se encuentra debidamente conformada por concurrencia de todos los presupuestos procesales generales, esto es:

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Los solicitantes son personas naturales.

CAPACIDAD PROCESAL: Los interesados son personas que dada su mayoría de edad pueden disponer libremente de sus derechos.

LA DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos de forma y/o contenido y anexos.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento la tiene por el factor objetivo, materia y factor territorial, Juez del domicilio de las partes.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acude el demandante a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones de mutuo entre las partes y sus fundamentos.

Con el fin de ajustar las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificadorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificadorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1, 2, 3 4, 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6, 8 y 9.

Vemos como la causal alegada consistente en el mutuo acuerdo, en el presente caso, es viable desde el punto de vista legal y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., que, adicionó el art. 9º. De la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar **LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** existente entre los señores **CARLOS ENRIQUE CORRALES PULGARIN** identificado con la c.c. 4346921 y **MARIA ROSALBA CANO RAMIREZ** identificada con la c.c. 24391805.

Ello sumado a que, se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 278 numeral 2 del Código General del proceso, según la causal del mutuo acuerdo que invocan.

Se declarará disuelta y liquidada la sociedad conyugal conformada por el matrimonio **CARLOS ENRIQUE CORRALES PULGARIN** identificado con la c.c. 4346921 y **MARIA ROSALBA CANO RAMIREZ** identificada con la c.c. 24391805, además no habrá condena en costas por la causal que invocan.

Habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que el señor Carlos Enrique Corrales se obliga a suministrarle a la señora **CANO RAMIREZ** la suma de \$800.000 mensuales hasta el mes de diciembre de 2025, y la residencia de los cónyuges será separada.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado en la Parroquia de San José, el día 24 de diciembre 1998, entre los señores **CARLOS ENRIQUE CORRALES PULGARIN** identificado con la c.c. 4346921 y **MARIA ROSALBA CANO RAMIREZ** identificada con la c.c. 24391805 el cual se encuentra debidamente inscrito en la Registraduría Nacional del estado Civil, (Tuluá-Valle) bajo el indicativo serial **2437259.**

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges **CARLOS ENRIQUE CORRALES PULGARIN** identificado con la c.c. 4346921 y **MARIA ROSALBA CANO RAMIREZ** identificada con la c.c. 24391805 la cual será liquidada por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

TERCERO: Respecto a los **alimentos** quedara de la siguiente manera:

El señor Carlos Enrique Corrales Pulgarin, se obliga a suministrarle a la señora **MARIA ROSALBA CANO RAMIREZ** la suma de \$800.000 mensuales hasta el mes de diciembre de 2025.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias. **Líbrese los oficios respectivos.**

QUINTO: Los cónyuges tendrán su residencia será separada.

SEXTO: Sin condena en costas por lo expresado a lo motivado.

SEPTIMO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f055ff3764727cc0e6eacddb944cb9680e495f78f6d49536ba49340ff90c136**

Documento generado en 17/02/2023 07:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>